



Colima, Colima, a 27 de junio de 2025¹.

VISTOS los autos del expediente **JDCE-39/2025**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por el ciudadano **Johny Eleazar Alonso Sánchez**, candidato a Judicatura de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de Estado de Colima 2025, para controvertir el cómputo total, la validación de la elección y la entrega de Constancias de Mayoría a candidatas y candidatos ganadores en la elección electoral extraordinaria a Judicatura de Primera Instancia, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima².

ANTECEDENTES

I. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

1. Reforma judicial local. El 14 de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, el Decreto No. 63 por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima que, entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial del Estado.

2. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario. El 21 de enero, el Consejo General del IEE quedó instalado, dando inicio a la etapa de preparación de la elección electoral extraordinaria del Poder Judicial del Estado 2025, en la que habrán de elegirse a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como la totalidad de Jueces y Juezas de Primera Instancia en la entidad.

3. Convocatorias. El 25 de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, la Convocatoria General expedida por el H. Congreso del Estado de Colima, para integrar los listados de candidatas y candidatos que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras; lo que dio lugar a que, el 30 de enero se publicaron en el referido Periódico Oficial del Estado, las convocatorias de los Poderes del Estado a fin de que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación para que, a través de ellos, convocaran a la ciudadanía a participar en la elección.

¹ En adelante entiéndase las fechas como referentes al año 2025, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo Consejo General del IEEC.

4. Publicación y difusión del listado de candidaturas. El 5 y 28 de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitió los **Acuerdos IEE/CG/PEEPJE/A015/2025** y **IEE/CG/PEEPJE/A023/2025**, por los que, se aprobó la publicación del listado de las personas candidatas a Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y Judicatura, todas del Poder Judicial del Estado, en el que, se tuvo por registrado al ciudadano Johny Eleazar Alonso Sánchez, como candidato a Judicatura de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio.

5. Jornada Electoral. El domingo 1° de junio, se llevó a cabo la Elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Colima 2025, en el que se eligieron, entre otras candidaturas, a Jueces y Juezas de Primera Instancia de la entidad.

6. Cómputos Municipales. El 4 de junio, los Consejos Municipales Electorales de los diez Municipios del Estado de Colima realizaron, entre otros cómputos, el de la elección a Judicatura de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio.

7. Cómputo total, validación de la elección y entrega de Constancias de Mayoría. El 12 de junio, el Consejo General del IEEC realizó el cómputo total, validación de la elección y la entrega de la Constancias de Mayoría a las candidatas y candidatos ganadores de la elección a Judicatura de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Colima, celebrada el 1° de junio.

8. Presentación de demanda. El 16 de junio, en desacuerdo el actor con los resultados del cómputo estatal, la validación de la elección y entrega de las Constancias de Mayoría realizada por el Consejo General del IEEC, acudió ante este Tribunal Electoral a promover el medio de impugnación en contra de las referidas actuaciones.

II.- Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

1. Radicación, certificación de requisitos de Ley y publicitación. El 16 de junio, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, se dictó auto por el que, se ordenó formar y registrar el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral⁴ en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **JDCE-39/2025**; se revisó por parte del Secretario General de Acuerdos los requisitos de procedibilidad de la demanda, constatando el

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

cumplimiento de los mismos, tal como se advierte en la certificación que obra en autos.

Asimismo, mediante cédula de publicitación fijada en el estrado y en la página web oficial del Tribunal Electoral, se hizo del conocimiento público la recepción del Juicio Ciudadano en que se actúa, a efecto de que, en el plazo de 72 horas, los terceros interesados comparecieran al juicio, habiéndolo hecho con tal carácter la ciudadana Brenda Ivonne Zepeda Alcaraz y el ciudadano Juan Francisco Márquez Rojas.

III. Proyecto de resolución. Realizados los trámites conducentes, se procedió a formular el proyecto de resolución de mérito, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un juicio ciudadano, el cual hace valer un candidato al cargo de Judicatura de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio, para controvertir el cómputo total, validación de la elección y la entrega de la Constancias de Mayoría a las candidatas y candidatos ganadores de la elección a Judicatura de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Colima, celebrada el 1° de junio, entidad federativa en la que, este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 22, párrafo sexto, fracción VI, 78, inciso C, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 10., 50., inciso c), 54, 55 y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 269, fracción I, 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1, 2, 3, 7, párrafo tercero, inciso p) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

SEGUNDO. Cuestión previa.

Este Tribunal Electoral considera que, resulta necesario precisar el acto que pretende impugnar la parte actora, toda vez que tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente las demandas correspondientes para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Ello, de conformidad con lo establecido por la **Jurisprudencia 4/99**:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral concluye que la parte actora en el presente Juicio Ciudadano señala que promueve el medio de impugnación en virtud de haberse presentado una serie de irregularidades y violaciones durante la jornada electoral y que se dieron desde la instalación, integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casillas instaladas el 1° de junio, por lo que, se debe de decretar, por este Tribunal, la nulidad de la votación recibida en las casillas al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracciones I, III, V, VII, XII de la Ley de Medios, supuestas irregularidades graves que no fueron posible su reparación durante la jornada electoral, lo que ponen en duda el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral y por consiguiente deben ser causas de la nulidad de la elección en términos del artículo 70 de la referida Ley de Medios

TERCERO. Reconducción de la vía intentada.

En síntesis, se puede deducir que la pretensión del actor es que se declare la nulidad de la elección de Judicatura de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Colima, por actualizarse más de una causal de nulidad tanto de casilla como de elección, y, en consecuencia, se proceda a revocar las Constancias de Mayoría expedidas; de lo que, se advierte que el Juicio Ciudadano intentado no es la vía idónea para controvertir estos supuestos.

Por lo que, referente a lo anterior, atendiendo al principio *pro actione*, el juzgador está obligado de oficio a corregir el incorrecto señalamiento de la vía, lo que se encuentra sustentado en las Jurisprudencias del rubro siguiente:

“VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.”⁵

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.”⁶

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2002432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C. J/2 (10a.). Página: 1190

Luego entonces, se procede a analizar el marco jurídico aplicable; así, de conformidad con lo señalado en la Ley de Medios en su artículo 5o., el sistema de medios de impugnación se integra con los Recursos de Apelación y el de Revisión, así como con los Juicios de Inconformidad y para la Defensa Ciudadana Electoral.

Ahora bien, el artículo 62 de la Ley de Medios, regula la procedencia específica del Juicio para Defensa Ciudadana Electoral el que literalmente establece:

“Artículo 62.- El juicio para la defensa ciudadana electoral tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía en el ESTADO, pudiendo la persona por sí misma y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos:

I.- De votar y ser votado;

II.- De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos;

III.- De afiliarse libre e individualmente a los PARTIDOS POLÍTICOS;

IV.- De paridad de género; y

V.- Cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres por razón de género, en los términos establecidos en la CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el CÓDIGO, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Colima y esta Ley.”

Por otro lado, por lo que ve al Juicio de Inconformidad tenemos que, los artículos 54 y 55, fracción I de la citada Ley de Medios, señalan que:

“Artículo 54.- Durante el proceso electoral el juicio de inconformidad será procedente para impugnar la elegibilidad de un candidato, por no reunir los requisitos de ley, y ello surja o se conozca después de la jornada electoral; así como para impugnar por error aritmético:

I.- Los cómputos distritales y municipales de la elección de Diputados de mayoría relativa o de Ayuntamientos;

II.- Los cómputos municipales y el estatal de la elección de Gobernador;

III.- El cómputo respectivo para asignar Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional; y

IV.- La aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de Diputados y Regidores de representación proporcional.

Artículo 55.- El juicio de inconformidad, además será procedente para impugnar por las causales de nulidad establecidas en la LEY:

I.- La votación emitida en una o varias casillas;

⁶ **Jurisprudencia 1/97.** Visible en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

Artículo 59.- Las resoluciones que recaigan a los **juicios** de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

- I.- Confirmar o modificar los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, distrital, estatal o de circunscripción plurinominal;
- II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 69 de esta LEY, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal y estatal respectivas;
- III.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el artículo 69 de esta LEY y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal o distrital respectiva para la elección de Ayuntamientos o Diputados de mayoría relativa, según corresponda;
- IV.- Revocar la constancia de mayoría expedida a favor de una planilla de miembros de los Ayuntamientos o de una fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, por los CONSEJOS MUNICIPALES respectivos o el CONSEJO GENERAL, en su caso; otorgarla a la planilla o fórmula que resulte ganadora como consecuencia de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas y modificar las actas de cómputo municipal y distrital respectivas;
- V.- Declarar la nulidad de la elección y revocar la constancia de mayoría expedida por el CONSEJO MUNICIPAL o GENERAL correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en esta LEY;
- VI.- Declarar la nulidad del cómputo de la elección de Diputados y de miembros de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional cuando se dé el supuesto de error aritmético en el mismo;
- VII.- Modificar la asignación de Diputados y de Regidores por el principio de representación proporcional;
- VIII.- Corregir los cómputos de la elección de Gobernador, de Diputados de mayoría relativa y de Ayuntamientos, cuando sean impugnados por error aritmético;
- IX.- Determinar la nulidad de elección o, en su caso, revocar la constancia de mayoría respectiva al candidato declarado inelegible; . . . ”

De la interpretación de los preceptos legales citados, se advierte que, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, tiene por objeto la protección de los derechos políticos-electorales de una o un ciudadano y si bien, en el caso en concreto, se puede hablar de la protección al derecho de ser votado del actor, también lo es que, el objeto de la sentencia dictada bajo dicho juicio es la restitución o protección, en su caso, de los derechos políticos electorales de la o el ciudadano que se aducen vulnerados y no la modificación o revocación de los cómputos y, la consecuente anulación de la votación recibida y como consecuencia la nulidad de la elección combatida que es, precisamente, la pretensión final del actor y lo cual se puede analizar bajo el Juicio de Inconformidad.

Por tanto, se puede inferir que es el Juicio de Inconformidad la vía procesal idónea para impugnar, las presuntas violaciones que se presenten durante el día de la jornada electoral; la votación recibida y los resultados obtenidos en una o varias casillas; el resultado y cómputo final de la elección; pero, además, los efectos de la resolución recaída en el mismo pueden ser declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia la modificación o corrección de los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Con lo anterior, se evidencia que la controversia planteada por el actor, no tiene relación con la violación a algún derecho político electoral, es decir, el acto impugnado no se subsume a ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 62 de la Ley de Medios enunciado con anterioridad, sino más bien, se relaciona con la votación recibida en las casillas, con el cómputo estatal efectuado por la autoridad administrativa electoral correspondiente y con la pretensión de anular la elección y se convoque a una nueva.

En esa tesitura, **este Tribunal determina reconducir el presente Juicio Ciudadano a Juicio de Inconformidad** previsto en los artículos 27, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de Medios; y, admitirlo como tal, al ser ésta la vía procesal idónea para que una candidata o candidato, en términos del arábigo 58, fracción II de la Ley de Medios, esté legitimado para controvertir la votación recibida en una o varias casillas, cuestione la validez de la elección y el resultado del cómputo.

En razón de lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos forme y registre el Juicio de Inconformidad en el Libro de Gobierno con la clave y número de expediente **Jl-32/2025** del índice de este Tribunal Electoral del Estado de Colima.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.

El Juicio de Inconformidad cumple con los requisitos de procedibilidad, ya que se estiman satisfechos los requisitos establecidos por la Ley de Medios, en sus artículos 9, 11, 12, 21, 22 y 56 de conformidad con lo siguiente.

a) Oportunidad. Se tiene por satisfecho este requisito, ya que, el juicio fue presentado de manera oportuna, toda vez que, el acto reclamado fue dictado por la autoridad responsable el 12 de junio, del que, a decir del actor se hizo sabedor con esa fecha, por lo que, el plazo de cuatro días previsto para presentar el medio de impugnación inició el día 13 y venció el día 16 ambos del mes de junio; y, el juicio se presentó el último día de los señalados a las 22:20 veintidós horas con veinte

minutos, siendo evidente que su interposición se realizó en el tiempo previsto para ese efecto.

b) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, se señaló el nombre de quien promueve, el carácter con que lo hace; el domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital y correo electrónico para tales efectos; se menciona el acto que se impugna, el órgano electoral responsable; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados; se ofrecieron las pruebas y se asentó el nombre y firma autógrafa del actor.

c) Legitimación y personalidad. Se cumple toda vez que, el ciudadano Johny Eleazar Alonso Sánchez, está legitimado para promover el presente medio de impugnación, por tratarse de un candidato a Judicatura de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado de Colima, personalidad que se tiene por acreditada con el listado de las personas candidatas a Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y Judicaturas, todas del Poder Judicial del Estado de Colima, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima mediante **Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A023/2025**, el 28 de marzo, por tanto, poseedor del interés jurídico para hacer valer el presente juicio.

d) Definitividad. Este requisito se cumple, porque no existe en la ley procesal electoral local, medio de impugnación que pudiera hacer valer, con anticipación al que nos ocupa, a efecto de revocar o modificar el acto reclamado.

e) Requisito de especial de procedencia. Se tiene al promovente cumpliendo con este requisito, a que se refiere el artículo 56 de la Ley de Medios, ya que señala con claridad el que, controvierte el resultado y cómputo estatal, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a las y los ganadores de la elección a Judicatura de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Colima, realizado por el Consejo General del IEEC.

QUINTO: Causales de Improcedencia.

Por otro lado, tampoco se advierte que dicho medio de defensa se pueda considerar como frívolo o que, el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

SEXTO. Tercera y Tercero Interesado.

Respecto a los escritos presentados por la ciudadana Brenda Ivonne Zepeda Alcaraz y por el ciudadano Juan Francisco Márquez Rojas, candidata y candidato a Judicatura de Primera Instancia, quienes pretenden que se les reconozca con el carácter de tercera y tercero interesados, se determina que reúnen los requisitos que exige el artículo 23, párrafo tercero, de la Ley de Medios, como a continuación se observa:

1. Oportunidad. Los referidos escritos fueron presentados ante esta Autoridad Jurisdiccional, dentro del período de publicitación de las 72 setenta y dos horas contadas a partir de la fijación de la Cédula de Publicitación en el estrado y en la página web oficial de este tribunal y, que fuera el 17 de junio; como se puede corroborar del acuse de recibido de los escritos respectivo.

2. Forma. Comparecieron por escrito; en él se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señalaron domicilio para recibir notificaciones y correo electrónico para ese efecto; así también, formularon las razones de su interés jurídico y la oposición a las pretensiones de la actora mediante la expresión de los argumentos que consideraron pertinentes.

3. Legitimación y personalidad. Se tiene por reconocida la legitimación de las personas terceras interesadas en virtud de que, de conformidad con el artículo 20, fracción III de la Ley de Medios, tienen un derecho incompatible al de la parte actora, toda vez que, quienes comparecen lo hacen con el carácter de candidata y candidato a Judicatura de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Colima, personalidad que se les tuvo por otorgada mediante Acuerdo IEE/CG/PEEPJE/A023/2025, aprobado el 28 de marzo, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el cual obra agregado en autos; de ahí que, si el actor pretende anular tales comicios, es evidente que la tercera y el tercero interesado tengan un derecho incompatible.

En consecuencia, es que, se les tiene por reconocido el carácter de tercera y tercero interesado en el juicio en que se actúa.

SÉPTIMO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, párrafo tercero de la Ley de Medios, se deberá requerir al Consejero Presidente Provisional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de



**Juicio para la Defensa Ciudadana
Electoral reencauzado a Juicio de
Inconformidad**

Expediente: JDCE-39/2025.

Actor: Johny Eleazar Alonso Sánchez.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto Electoral del Estado
de Colima.

la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 78, inciso C, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I del Código Electoral del Estado; 1o., 5o., inciso c), 27, párrafo tercero, y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, párrafo tercero, incisos a) y p), 27, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **reencauza** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral expediente **JDCE-39/2025** a Juicio de Inconformidad expediente **JI-32/2025**, por las razones y para los efectos precisados en el Considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **declara la admisión** del Juicio de Inconformidad expediente **JI-32/2025**, interpuesto por el ciudadano **Johny Eleazar Alonso Sánchez**, candidato a Judicatura de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio dentro del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de Estado de Colima 2025, para controvertir el cómputo total, la validación de la elección y la entrega de Constancias de Mayoría a candidatas y candidatos ganadores en la elección electoral extraordinaria a Judicatura de Primera Instancia, realizado el 12 de junio por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por lo razonado en los Considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, requiérase al Consejero Presidente Provisional del Consejo General Instituto Electoral del Estado de Colima, para que dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente, remita a este Órgano Jurisdiccional el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

CUARTO. Se les tiene por reconocido el carácter de tercera y tercero interesado a la ciudadana Brenda Ivonne Zepeda Alcaraz y al ciudadano Juan Francisco Márquez Rojas, candidata y candidato a Judicatura de Primera Instancia; por lo señalado en el Considerando SEXTO de la presente sentencia.



**Juicio para la Defensa Ciudadana
Electoral reencauzado a Juicio de
Inconformidad**

Expediente: JDCE-39/2025.

Actor: Johny Eleazar Alonso Sánchez.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto Electoral del Estado
de Colima.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio o dirección del correo electrónico señalados en la demanda para tal efecto; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejero Presidente Provisional, en el domicilio oficial; **por estrados y en la página de internet** de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 21 fracción I y VII de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 40, fracción LIV y 45, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Magistrados JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO (Presidente), GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA y la Magistrada AYIZDE ANGUIANO POLANCO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Presidente

AYIZDE ANGUIANO POLANCO
Magistrada Numeraria

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE
ZAMORA
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos